



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1127

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, DISTRITO DEL
CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, ~~el Municipio de San Raymundo Jalpan, Centro, percibirá los~~ ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
TOTAL	10,082,628.00
IMPUESTOS	990,750.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	750.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	850,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	140,000.00
DERECHOS	121,501.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	3,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	118,501.00
PRODUCTOS	3.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	3.00
APROVECHAMIENTOS	12,001.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	12,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	1.00
PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS	8,958,373.00
PARTICIPACIONES	5,770,589.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	4,284,771.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1,392,101.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	44,382.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	49,335.00
APORTACIONES	3,187,781.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	2,124,737.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	1,063,044.00
CONVENIOS	3.00
CONVENIOS FEDERALES	1.00
CONVENIOS ESTATALES	1.00
CONVENIOS PARTICULARES	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
TOTAL			10,082,628.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	990,750.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	750.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	850,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	140,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	121,501.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	118,501.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	12,001.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	8,958,373.00
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	5,770,589.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	3,187,781.00
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL	\$10,082,628.00												
IMPUESTOS	990,750.00	267,416.63	224,166.67	224,166.67	30,562.67	30,554.67	30,554.67	30,554.67	30,554.67	30,554.67	30,554.67	30,554.67	30,554.67
Impuestos sobre los ingresos	750.00	750.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	850,000.00	255,000.00	212,500.00	212,500.00	18,888.00	18,888.00	18,888.00	18,888.00	18,888.00	18,888.00	18,888.00	18,888.00	18,888.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	140,000.00	11,666.63	11,666.67	11,666.67	11,666.67	11,666.67	11,666.67	11,666.67	11,666.67	11,666.67	11,666.67	11,666.67	11,666.67
DERECHOS	121,501.00	10,125.12	10,125.08	10,125.08	10,125.08	10,125.08	10,125.08	10,125.08	10,125.08	10,125.08	10,125.08	10,125.08	10,125.08
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Derechos por prestación de servicios	118,501.00	9,875.12	9,875.08	9,875.08	9,875.08	9,875.08	9,875.08	9,875.08	9,875.08	9,875.08	9,875.08	9,875.08	9,875.08
PRODUCTOS	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00
Productos de tipo corriente	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00
APROVECHAMIENTOS	12,001.00	1,000.00	1,001.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	12,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Otros Aprovechamientos	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	8,950,373.00	480,882.38	799,660.52	799,660.52	799,660.52	799,660.52	799,660.52	799,660.52	799,660.52	799,660.52	799,660.52	799,660.52	480,882.42
Participaciones	5,770,589.00	480,882.38	480,882.42	480,882.42	480,882.42	480,882.42	480,882.42	480,882.42	480,882.42	480,882.42	480,882.42	480,882.42	480,882.42
Aportaciones	3,187,781.00	0.00	318,778.10	318,778.10	318,778.10	318,778.10	318,778.10	318,778.10	318,778.10	318,778.10	318,778.10	318,778.10	0.00
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00	0.00

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 3) Expo Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, Gastronómicas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



Gobierno Constitucional

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M ²
A	\$535.00
B	\$240.00
C	\$60.00
D	\$10.00
E	\$0.00
F	\$0.00
Fraccionamientos	\$1,000.00
Susceptible de Transformación	\$30.00
Agencias y Rancherías	\$0.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola	\$100,000.00
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²
Básico	IRB1	\$219.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Mínimo	IRM2	\$482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	\$419.00
Económico	IAE3	\$670.00
Medio	IAM4	\$838.00
Alto	IAA5	\$1,394.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	\$251.00
Mínimo	HUM2	\$743.00
Económico	HUE3	\$1,048.00
Medio	HUM4	\$1,341.00
Alto	HUA5	\$1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00
Especial	HUE7	\$2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	\$996.00
Alto	HPA5	\$1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	\$1,079.00
Medio	PCM4	\$1,446.00
Alto	PCA5	\$2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$943.00
Medio	PIM4	\$1,101.00
Alto	PIA5	\$1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	\$660.00
Económico	PBE3	\$838.00
Media	PBM4	\$964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	\$1,215.00
Media	PEM4	\$1,331.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Alta	PEA5	\$1,530.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	\$1,415.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²
Económico	PHE3	\$1,090.00
Medio	PHM4	\$1,603.00
Alto	PHA5	\$2,117.00
Especial	PHE7	\$2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	\$251.00
Mínimo	COES2	\$597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	\$1,184.00
Alto	COAL5	\$1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	\$848.00
Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	\$891.00
Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$157.00
Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	COCO3	\$251.00
Medio	COCO4	\$461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
VALOR \$/M³		
Económico	COCI3	\$618.00
Medio	COCI4	\$723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		
		VALOR \$/MTS
Mínimo	COBP2	\$209.00



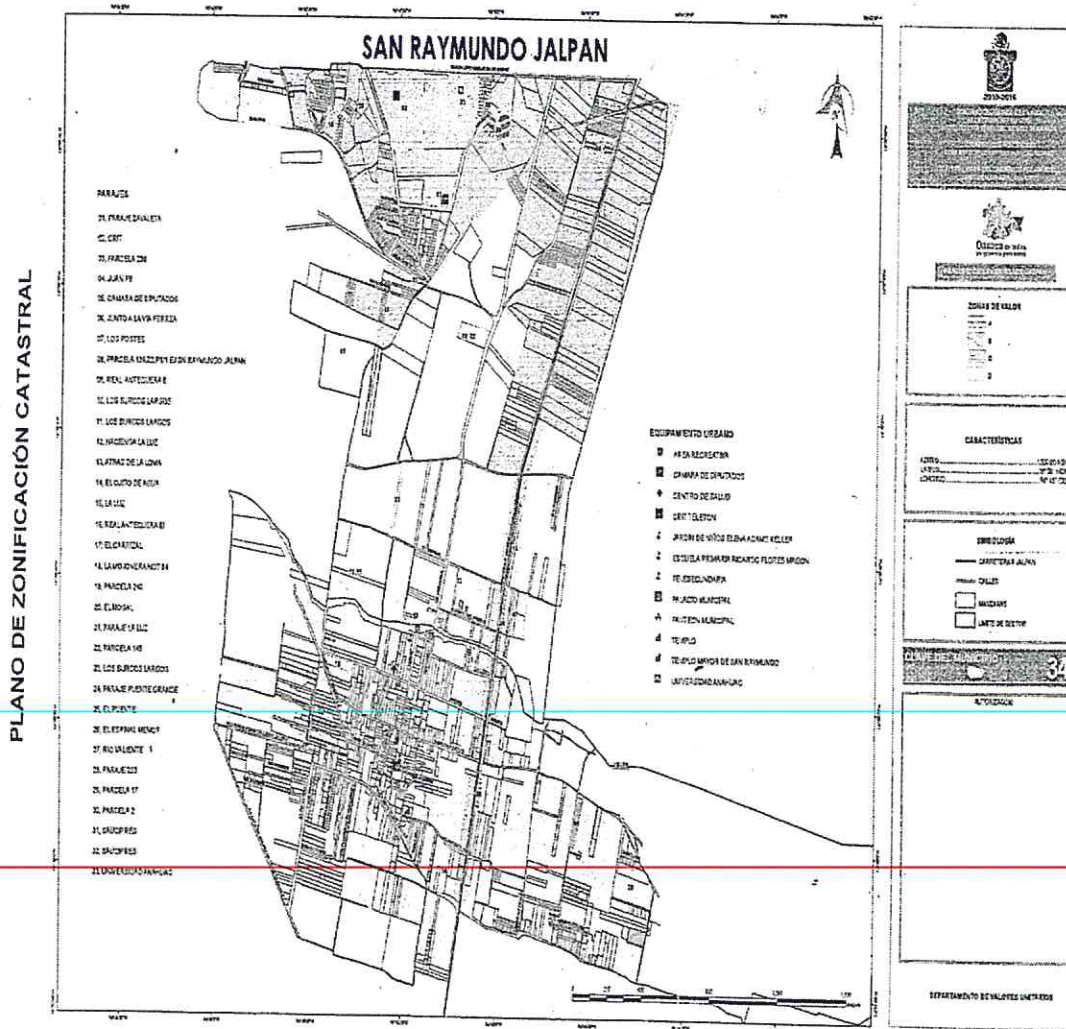
GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Económico	COBP3	\$262.00
Medio	COBP4	\$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente y serán pagados en las oficinas de la Tesorería Municipal, haciendo los cobros de la siguiente manera: a las personas de la población debido a que aporten servicios a la comunidad, por regirse dentro del sistema normativos internos se les aplicara durante el mes de enero 50% de descuento en la boleta actual; febrero y marzo se les aplicara un descuento del 30% y en los siguientes meses de abril a diciembre no se aplicara ningún descuento. En las boletas de ejercicios anteriores que se paguen durante el año no tendrán ningún descuento, es decir se les cobrara el importe que marca la boleta y el único beneficio será que no causaran recargos.

Respectos a las personas que no son originarios de la población se les cobrara durante enero, febrero y marzo en su boleta actual un descuento del 40% y en las boletas anteriores no habrá descuento durante todo el año.

Tratándose de jubilados, pensionados, madres solteras, personas con discapacidad física y adultos mayores a partir de 65 años tendrán derecho un descuento del 50%, del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 20.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

El pago de este impuesto será de \$1,000.00 por metro cuadrado de superficie vendible para fraccionamientos.

Para personas Físicas originarios de la comunidad que prestan sus servicios será de \$5.00 por metro cuadrado de superficie, siempre y cuando no sea para fines lucrativos y en caso contrario será de \$20.00 por metro cuadrado de superficie.

Para personas Físicas avecindadas será de \$50.00 por metro cuadrado de superficie.

ARTÍCULO 21.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 22.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 24.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 25.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 26.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 29.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos. M ²	\$2.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados contruidos. M ²	\$2.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. M ²	\$2.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. M ²	\$2.00	Por día
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. M ²	\$2.00	Por día
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.		
a).- Contribuyentes que paguen anualmente.	\$250.00	anual
b).- Contribuyentes que paguen la cuota por día.	\$5.00	diario
VII. Instalación de casetas.	\$200.00	Por evento
VIII. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$100.00	Por evento

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 30.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 31.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 32.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inhumación.	\$1,000.00

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 33.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 35.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 36.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 37.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 38.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$100.00
III. Búsqueda de documentos existentes en el archivo municipal.	\$50.00
IV. Apeo y Deslinde	
Originarios	\$400.00
Avecindados	\$800.00
V. Constancia de Posesión	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Originarios		\$500.00
Avecindados		\$1,000.00
VI. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores		\$50.00

ARTÍCULO 39.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 42.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$60.00 por M ²
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$10.00 por M ²
III. Demolición de construcciones.	\$150.00
IV. Asignación de número oficial a predios.	\$200.00
V. Alineación y uso de suelo.	\$200.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	\$200.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	\$300.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	\$200.00
IX. Construcción de albercas con fines lucrativos.	\$60.00 por M ³
X. Permisos para fraccionamiento.	\$100.00 por M ²
XI. Constitución del Régimen en Condominio.	\$120.00
XII. Aprobación y revisión de planos.	\$60,000.00
XIII. Aprobación y revisión de planos de casa habitación.	\$1,000.00

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 43.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 45.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Comercial		
Chico	\$500.00	\$150.00
Mediano	\$1,500.00	\$500.00
Grande	1% Sobre el monto total de la inversión a realizar.	0.05% Sobre el monto total de la inversión a realizar.
Industrial		
Chico	\$2,000.00	\$1,000.00
Mediano	\$3,000.00	\$2,000.00
Servicios		
Chico	\$2,000.00	\$1,000.00
Mediano	\$3,000.00	\$1,500
Grande	\$20,000.00	10,000

ARTÍCULO 46- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.



PODER LEGISLATIVO

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 47.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 48.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 49.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$2,000.00	\$1,000.00
II. Expendio de mezcal.	\$5,000.00	\$2,500.00
III. Depósito de cerveza.	\$3,000.00	\$1,500.00
IV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a).- Chico	\$2,000.00	\$500.00
b).- Mediano	\$3,500.00	\$1,000.00
c).- Grande	\$5,000.00	\$2,000.00
V. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	\$5,000.00	\$2,500.00
VI. Bar.	\$3,000.00	\$1,500.00
VII. Billar con venta de cerveza.	\$3,000.00	\$1,500.00
VIII. Centro nocturno.	\$3,000.00	\$1,500.00
IX. Discoteca.	\$3,000.00	\$1,500.00

ARTÍCULO 50.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, de las 10:00 hrs a las 00:00 horas.

Sección VI. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 51.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 52.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 53.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$90.00 por M ²	\$45.00 Por M ²
b. Luminosos.	\$200.00 por M ²	\$100.00 Por M ²
c. Giratorios.	\$100.00 por M ²	\$50.00 Por M ²
d. Tipo Bandera.	\$150.00 por M ²	\$75.00 Por M ²
e. Mantas Publicitarias.	\$60.00 por M ²	\$30.00 Por M ²
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	\$60.00 por M ²	\$30.00 Por M ²
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$300.00	\$150.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil.	\$50.00	\$25.00

Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 54.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 55.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 56.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Doméstico	\$250.00	Por evento
II. Suministro de agua potable.	Doméstico	\$400.00	Anual
	Comercial	\$600.00	Anual
III. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$500.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$500.00	Por evento

ARTÍCULO 57.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje.	Doméstico	\$500.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje.	Doméstico	\$500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Servicio de Drenaje.	Doméstico	\$120.00	Anual
	Comercial	\$800.00	Anual
	Industrial	\$1,000.00	Anual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VIII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 58.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 59.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 60.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa.	\$1,300.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTICULO 61.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 62.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 63.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$1,000.00

ARTÍCULO 64.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 65.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, ~~deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso,~~ dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección Única. Productos Financieros.

ARTÍCULO 66.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 67.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 68.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas y ~~aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.~~

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 69.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Insultos o agresiones verbales entre particulares.	\$650.00 Por Evento
II. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o espacios públicos	\$650.00 Por Evento
III. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$500.00 Por Evento
IV. Grafiti en bienes del municipio y espacios públicos.	\$800.00 Por Evento
V. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$500.00 Por Evento
VI. Tirar basura y escombros en la vía pública.	\$1,000.00 Por Evento
VII. Agresiones Físicas entre Particulares	\$650.00 Por Evento
VIII. Realizar relaciones sexuales en la vía Pública o en su vehículo.	\$1,000.00 Por Evento
IX. Insultos y agresión física a la Autoridad Municipal	\$800.00 Por Evento
X. Tirar el agua potable en la vía pública	\$500.00 Por Evento
XI. Destruir o dañar anuncios que mande a fijar la Autoridad Municipal	\$1,000.00 Por Evento
XII. Reparación de daños a bienes Muebles e Inmuebles del Municipio.	De acuerdo al daño ocasionado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 70.- El Municipio percibirá multas por las faltas a las disposiciones de vialidad y tránsito vehicular que cometan los ciudadanos o transeúntes a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Obstruir la vía pública con cualquier tipo de vehículos u otros objetos sin previo aviso.	\$500.00 Por Evento
II. Por conducir con exceso de velocidad	\$400.00 Por Evento
III. Por conducir en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o enervantes.	\$1,000.00 Por Evento
IV. Por estacionarse en lugares no permitidos	\$200.00 Por Evento
V. Por conducir sin licencia, tarjeta de circulación y placas vigentes.	\$400.00 Por Evento
VI. Por conducir sin las medidas de seguridad tratándose de motocicletas (casco)	\$200.00 Por Evento
VII. Por accidentes de tránsito vehicular dentro de la jurisdicción municipal.	De 10 a 100 SMZG según sea el caso.
VIII. Por encierro oficial	\$50.00 Por día
IX. Abandonar vehículos en la vía publica	\$500.00 Por Evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 71.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones y cooperaciones de los ciudadanos para eventos de actos sociales y culturales que realice el Municipio que no constituyan obra pública.

CONCEPTO	CUOTA
I. Actos Sociales y Culturales.	\$200.00

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 72.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

ARTÍCULO 73.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 74.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 75.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 76 .- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1127

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de enero de 2015.



DIP. LESLIE JIMÉNEZ-VALENCIA
PRESIDENTA.



DIP. IRAIS FRANCISGA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.



DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIO.



DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.